

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significándoles que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso 1.º del artículo 85 y caso 1.º del artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de noviembre de 1959.

Madrid, 18 de enero de 1963.—El Secretario.—V.º B.º: el Delegado de Hacienda, Presidente.—372.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular mixta la «Fundación de don Argimiro Plaza Aguilar», en Pozuelo de Zarzón (Cáceres).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación de don Argimiro Plaza Aguilar», de Pozuelo de Zarzón (Cáceres), y

Resultando que don Argimiro Plaza Aguilar —en su testamento otorgado en Plasencia el 12 de julio de 1955, ante el Notario don Pedro García Rosado—estableció una Fundación benéfica y docente, en el pueblo de Pozuelo de Zarzón, para asilar ancianos desvalidos, hospitalizar enfermos pobres y para enseñanza y educación de la juventud femenina pobre y desvalida de la localidad citada, debiendo instalarse el asilo en unas casas especialmente señaladas por el testador;

Resultando que los bienes constituyen el capital de esta Fundación —según consta en la escritura de aceptación de herencia y manifestación de bienes, otorgada ante el Notario arriba citado el 19 de enero de 1961—, una vez deducidos los muebles legados a los sobrinos del testador y el usufructo de una casa dejada a María Sánchez, se valoran en 270.749,54 pesetas, con el siguiente detalle por grupos de bienes:

1. Número 1 del inventario, 100.000 pesetas en metálico.
2. Números 2 al 71, rústicas en pleno dominio, en el término de Pozuelo de Zarzón, dedicadas a cereal, pasto u olivar, valor, 108.414,34 pesetas.
3. Números 72 al 88, el derecho de labor sobre estas diecisiete fincas, sitas en el mismo término y dedicadas a cereal, valorado en 4.445,20 pesetas.
4. Números 89 al 92, el pleno dominio de la mitad indivisa de estas cuatro parcelas rústicas de monte en igual término municipal, su valor, 15.840 pesetas.
5. Números 93, 94 y 95, tres casas en el pueblo de Pozuelo de Zarzón, valoradas en 35.000, 4.800 y 2.250 pesetas, y la nuda propiedad de la dejada en usufructo a María Sánchez, y
6. Números 96 al 100, rústicas, en término de Santa Cruz de Paniagua, con cultivos de cereal, pasto o monte, y un valor de 6.104,80 pesetas;

Resultando que estos bienes, y por expresa disposición de la cláusula primera, quedan gravados con la carga permanente de una misa aniversario por el alma del testador y otras por las de cada uno de sus padres y hermanos; por la cláusula cuarta, se afecta el rendimiento de las fincas del término de Santa Cruz de Paniagua a misas gregorianas por las almas del testador y de sus padres y hermanos; y en la cláusula quinta se dispone que las casas sean acondicionadas para Asilo-Hospital, empleándose a tal efecto los fondos procedentes de la venta de una fábrica de aceite, que fué propiedad del testador y de un solar en la calle del Cristo;

Resultando que el Patronato de este establecimiento se constituyó formalmente —mediante escritura otorgada ante el Notario de Plasencia señor Rosado el 13 de agosto de 1960— por el Cura párroco y Arcipreste de Pozuelo de Zarzón, el Alcalde, el Médico titular, el Juez de Paz y el Secretario del Ayunta-

miento, de acuerdo con lo que dispone el testador, encontrándose facultado expresamente para redactar el Reglamento de la Fundación, para regirla y gobernarla y para administrar sus bienes, y quedando relevado de la obligación de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que, tras diversas observaciones formuladas por la Junta de Beneficencia y por la Dirección General del ramo, al proyecto de Reglamento de la Fundación, formulado en 1960 por los patronos, quedó éste definitivamente redactado y aprobado por el Patronato —el 13 de noviembre de 1962—, fijando en el mismo las facultades de los patronos, la exclusión de las personas a que se refiere expresamente el fundador en la cláusula séptima del testamento, los fines benéficos realizables por el establecimiento, de acuerdo con lo previsto y con los medios de que se dispone, las cargas piadosas que han de cumplirse, y, en general, todo cuanto concierne a la organización y gobierno de la Institución;

Resultando que en el artículo 14 de dicho Reglamento se establece que los patronos percibirán la cantidad legalmente autorizada como retribución, la cual se abonará con cargo a los productos del capital fundacional;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación, a iniciativa del Protectorado, se han cumplido los requisitos reglamentarios, y existe un informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Cáceres favorable a la clasificación de la Fundación de referencia como de Beneficencia particular de carácter mixto.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la Fundación de que se trata, establecida para asilar ancianos desvalidos, hospitalizar enfermos pobres, con el limitado alcance que sus reducidos medios permitan, y para la educación y enseñanza de niñas pobres de la localidad, además de ciertos sufragios por el testador y su familia, encaja en la categoría de beneficencia particular mixta, sometida al Protectorado de este Ministerio, al coexistir en ella fines de enseñanza y cargas piadosas con otros de asistencia material, sin que aparezca distribuido entre los diversos fines el capital fundacional, según disponen los artículos primero, segundo y cuarto del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción, ambos de 14 de marzo de 1899, y artículo primero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción 24 de junio de 1913 y Reales Decretos de 19 de julio de 1915, 11 de octubre de 1916 y 16 de agosto de 1930;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en el Patronato a los señores que actualmente ostentan los cargos de Cura párroco, Alcalde, Médico titular, Juez de Paz y Secretario del Ayuntamiento de Pozuelo de Zarzón, y a sus sucesores en ellos, o en su similares en el futuro, con las facultades reconocidas por el fundador, por el Reglamento del establecimiento y las que les confieren las Leyes; y siendo de advertir que el ejercicio del cargo de patrono es gratuito y honorífico, pudiéndose detraer tan sólo el premio de administración del 10 por 100, que es el legalmente establecido, y que con cargo al mismo deberán ser satisfechos los gastos de administración de todas clases, en cuyo sentido debe quedar restringido el artículo 14 del Reglamento (ver Resultando séptimo) de acuerdo con lo que dispone la Real Orden de 14 de septiembre de 1914;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta Institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, mientras se venden aquellos que el testador ordenó vender y se resuelve lo que proceda sobre la conservación o enajenación de los restantes; debiendo también invertirse los fondos que pueda llegar a poseer la Fundación, como capital, en láminas nominativas e intransferibles de la Deuda, que se depositarán en el Banco de España, con resguardo también nominativo e intransferible extendido a nombre de la fundación;

Considerando que, si bien el Patronato está exento de la rendición periódica de cuentas, por disposición expresa del fundador, no lo está de justificar el cumplimiento de las cuentas fundacionales, si fuese requerido para ello por el Protectorado, de acuerdo con lo que dispone el artículo quinto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación particular mixta, sometida a su Protectorado, la «Fundación de don Argimiro Plaza Aguilar», de Pozuelo de Zarzón (Cáceres), con las finalidades benéficas y docentes reseñadas en el Resultando primero y en el pri-

mer Considerando de esta Resolución y con la carga de sufragios que consta en el tercer Resultando.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, previa la realización de las Rentas y ejecución de las obras que el testador dispuso, ordenando la instrucción de los inmuebles, a nombre de la Fundación, en el Registro de la Propiedad; y el empleo en láminas nominativas de la Deuda, que se depositarán con resguardo intransferible en el Banco de España, del metálico que pudiera obtenerse en el futuro por ventas de bienes u otros conceptos imputables a capital.

3.º Confirmar en el Patronato a los señores Cura párroco, Alcalde, Médico titular, Juez de Paz y Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Pozuelo de Zarcón, y a sus sucesores en dichos cargos o en sus similares en el futuro, con carácter gratuito, no pudiéndose detraer de las rentas, para gastos de administración, suma superior al 10 por 100, con las facultades y obligaciones reconocidas por el fundador, por el Reglamento de la Fundación y por las Leyes; y sin obligación de rendir cuentas periódicas, pero sí de justificar el cumplimiento de cargas por orden del Protectorado.

4.º Dar traslado de esta resolución a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular la Fundación «Asilo de Santa Sara y San Fructuoso», en Navas de San Juan (Jaén).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada Fundación «Asilo de Santa Sara y San Fructuoso», instituida en Navas de San Juan (Jaén); y

Resultando que don Fructuoso Rodríguez Carrasco falleció en 30 de abril de 1936 en Navas de San Juan, bajo testamento otorgado en Madrid en 1 de enero de 1930, incorporado al protocolo del Notario de La Carolina don José Piñol Masot por auto de 4 de junio del mismo año, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de dicho partido, e instituyó heredera en cuanto a sus bienes y en el usufructo de los mismos a su viuda, doña Sara Palazón Yebra, y a una Fundación benéfica que habría de constituirse para instalar una casa asilo que, bajo la denominación de «Santa Sara y San Fructuoso» y previa aprobación de un Reglamento, sirviera para la admisión de asilados, de ambos sexos, naturales de Navas de San Juan, y a falta de ellos forasteros, con un mínimo de residencia continua de más de diez años, bajo la dirección de un Consejo de Administración que no sería menor de cinco personas, en el que habría de ser Vocal nato el Alcalde; con determinadas condiciones, el Juez municipal, el Cura Párroco, un vecino apellidado Rodríguez, el más viejo de los parientes próximos, y otro apellidado Palazón en iguales condiciones, siempre que uno y otro sean naturales y vecinos del citado pueblo de Navas de San Juan;

Resultando que doña Sara Palazón Yebra, viuda y heredera del causante, falleció asimismo en Navas de San Juan el día 24 de diciembre de 1956, bajo testamento abierto otorgado el 17 de enero de 1955 ante el Notario don José López García, procediéndose a la formalización del cuaderno particional de la herencia por los albaceas contadores partidores, y con intervención del Abogado del Estado en representación de la Junta Provincial de Beneficencia, en documento otorgado ante el Notario de Jaén don Hipólito Rodríguez Esteban en fecha 18 de junio de 1957, en el cual, después de practicar las operaciones de liquidación de la sociedad conyugal y la determinación de distintos particulares relativos a la herencia y el total de bienes inventariados, se verificó la adjudicación en pleno dominio a la Fundación de referencia por importe de 542.450,38 pesetas, para cuyo pago se le adjudicó en metálico 172.778,30 pesetas y 26 fincas rústicas y dos urbanas, todas ellas sitas en el Municipio de Navas de San Juan;

Resultando que tramitado el oportuno expediente de clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia e incorporada al mismo la relación de bienes inventariados, así como de las rentas producidas en el año 1961, importantes 430.459,92 pesetas, se acompañó informe, en el cual, después de resumir los fines de la Fundación, que como se ha dicho son los de pro-

porcionar asilo a veinte personas, diez de cada sexo, a cargo de las Hermanitas religiosas encargadas de la asistencia y cuidado de los mismos, se acompañan los Estatutos, en los que se concretan—en el artículo cuarto—aún más los fines fundacionales que se proyectan al alojamiento, cuidado personal, manutención, vestido y asistencia médico-farmacéutica de dichos ancianos como fin primordial, y el de enseñanza de instrucción elemental, suministro de material escolar y parte de atiendo personal a niños pobres, para el supuesto de que, satisfecha la primera finalidad antes indicada, hubiera recursos suficientes, y aun para el caso de que éstos pudieran permitirlo, el que se distribuyan gratuitamente también almuerzos o comidas a dichos niños pobres;

Resultando que en los Estatutos de referencia se consigna que la dotación fundacional estará constituida por los bienes procedentes de la herencia del fundador, los que—caso de enajenación—los sustituyan, y las rentas del capital fundacional, para cuya administración y, en general, la dirección y gobierno de la Fundación se instituye un Patronato integrado, de acuerdo con la voluntad expresada en el testamento a que se ha hecho referencia, por el Alcalde, Juez de Paz, Cura Párroco, pariente más próximo apellidado Rodríguez y vecino apellidado Palazón, de Navas de San Juan;

Resultando que en la tramitación del expediente de clasificación se publicó anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 23 de junio de 1962, sin que conste haya sido formulada reclamación alguna, por lo que la Junta en sesión de 26 de septiembre de 1962 informó favorablemente la clasificación pretendida.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde—según el artículo séptimo de la Instrucción—a este Ministerio y está encaminada a regular el funcionamiento de aquéllas, asegurando el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto se ha de instruir expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de las mismas, que pueden promover quienes para ello estén legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, y en este caso tal circunstancia concurre en quienes han intervenido en la formalización de la sociedad fundacional;

Considerando que de las finalidades señaladas a la Fundación, aunque de modo principal sean las de carácter benéfico y asistencial, subordinadamente aparecen las de atención a la enseñanza primaria, de donde se infiere el carácter mixto que la caracteriza y que se contempla, habida cuenta de que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y Patronato, realiza cometidos de orden intelectual o físico, correspondiendo, por tanto, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de Institución benéfica creada por el fundador, que fué reglamentada por el mismo en su administración, patronazgo y funcionamiento y que está encaminada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de ayuda económica;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose para su garantía adoptar las medidas cautelares necesarias en razón de los diversos bienes en que aquél está integrado;

Considerando que no habiendo establecido previsión en contrario el fundador, la Entidad benéfica que se clasifica viene obligada a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, a cuya justificación viene obligada siempre que los representantes de la Fundación sean requeridos al efecto por la Autoridad competente, según el artículo quinto de la Instrucción;

Considerando que la Fundación «Asilo de Ancianos de San Fructuoso y Santa Sara» reúne los requisitos previstos en los artículos 55 y siguientes de la Instrucción de Beneficencia y se han cumplido los trámites de procedimiento en dichos preceptos señalados.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter mixta, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la Institución por don Fructuoso Rodríguez en Navas de San Juan (Jaén) con fecha 1 de enero de 1930, con las finalidades que se dejan consignadas en los resultandos de esta resolución.